

Expte. N° 13-04140971-6 “Chiove Ana Teresa c/ Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora inicia demanda contra la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) invocando la denegatoria tácita incurrida al no resolver el reclamo administrativo formalizado en el expediente N° 67-C-09-77737, “Chiove Ana Teresa cambio subtramo asignación de clase y Expte. N° 12575/D/2015/00020 p/Rec. Alzada”, a los efectos de que V.E. anule el rechazo y jerarquice a la recurrente como Jefe de Sección, clase 13 y a cancelar las diferencias salariales y adicionales correspondientes al cargo, a partir de su designación por Resolución N° 2207 de fecha 25/11/2008 rectificada por Resolución N° 395 del 30/03/2010, por la cual se le asigna funciones de Regente, en el Hogar Nueva Vida, con más los intereses de tasa activa del BNA correspondientes.

Relata que es designada Por Resolución N° 2207 rectificada por Resolución 395, asignándole funciones de Regente del Hogar Nueva Vida a partir del 17/10/2008 y a cargo de fondos unificados a partir del 11/2008.

Expresa que al no pagarle la jerarquización y adicionales inicia reclamo, en el cual existen dictámenes de Asesoría Letrada, de Liquidaciones, del Jefe de Departamento de Personal de la DINAF, todos coincidentes en cuanto al derecho que reclama.

Indica que el Estado al no abonar el haber correspondiente se ha enriquecido indebidamente a costa del trabajador, que laboró en funciones de superior jerarquía, lesionando el derecho de igualdad y de propiedad.

Sostiene que el problema es presupuestario, como en la mayoría de los reclamos que se realizan. Cita jurisprudencia.

II- En su responde de fs. 111/113 la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia realiza una detallada descripción de los antecedentes del reclamo, destacando que no consta la presentación de recurso de revocatoria por denegatoria tácita, recurso jerárquico o recurso de alzada, motivo por el cual no se encuentra agotada la vía administrativa, siendo improcedente la acción intentada.

Afirma que la actora no puede reclamar las diferencias salariales correspondientes al cargo Jefe de Sección Clase 13 desde la Resolución N° 2207 y rect. 395, pues claramente surge que la agente dejó de prestar las funciones en el cargo que reclama hace más de 5 años, en enero de 2012, prestando funciones como Auxiliar en División Programación y Control de DINAF desde el 23 de abril de 2012, motivo por el cual solo podrá reclamar la diferencia salarial por el período que cumplió funciones de Regente del Hogar Nueva Vida (período del 17 de octubre de 2008 hasta enero de 2012).

Sostiene que tampoco corresponde liquidar la deuda aplicando la tasa activa por todo el período que corresponde reconocer, correspondiendo la tasa pasiva hasta el 28 de mayo de 2009 fecha en que se resuelve la inconstitucionalidad de la misma en el Plenario Aguirre.

IV- A fs. 117/118 se hace parte Fiscalía de Estado quien sostiene la improcedencia del reclamo.

Expresa que si bien hay un acto administrativo que en forma expresa asigna las funciones cuyo reconocimiento solicita, en esa asignación no se indica que las funciones encomendadas correspondan a una clase 13- Jefa de Sección y de hecho dejó de prestar esas funciones, ya que desde el 23 de abril de 2012 pasó a cumplir funciones en la División programación y control como Auxiliar Administrativo, lo que lleva a concluir que las funciones asignadas, tenían carácter transitorio, en cuyo caso podría haber reclamado el suplemento por subrogancia inherente al cargo transitoriamente

ocupado, y no la jerarquización en una clase sobre funciones que no desempeña .

V- 1) A criterio de este Ministerio corresponde el rechazo de toda objeción formal al progreso de la demanda pues ella debió ser opuesta por la accionada por la vía prevista por el art. 47 de la ley 3918.

2) En cuanto al fondo de la pretensión se considera que asiste razón a la demandada en cuanto a que procede el pago de las diferencias salariales sólo por el período que cumplió efectivamente funciones de Regente del Hogar Nueva Vida.

Conforme consta del legajo personal de la actora en fecha 23 de octubre el Jefe de Internación de la DINAF informa que se realizó convocatoria Interna para Encargado de Hogar y que previa evaluación es seleccionada la Sra. Ana Teresa Chiove quien a partir del día 17/10/08 comienza a desempeñarse como Encargada del Hogar Nueva Vida del B° Pablo VI de Godoy Cruz. Con motivo de ello se dicta la Resolución N° 2207 de fecha 25 de Noviembre de 2008 (v. fs. 330/331 de autos).

Con posterioridad a ello se informa a fs. 339 que el personal que se encuentra a cargo de un Hogar, desempeña funciones de Regente, de acuerdo a la Ley N° 6465 y le corresponde el Item 15-7-2-03 Jefe de Sección – Clase 13, no así al Encargado, por lo tanto se verían vulnerados los derechos de la agente que reclama, con respecto al personal que ha sido jerarquizado en la categoría citada en primer término por cumplir iguales funciones, razón por la cual se rectifica la Resolución 2207 y se dicta la Resolución N° 000395 de fecha 30 de marzo de 2010 la cual consigna que la actora se encuentra a cargo del Hogar como Regente a partir del 17 de octubre del año 2008 (cfr. fs. 343 de autos).

A fs. 346 la Jefa de División, Programación y Control informa que la Sra. Ana Teresa Chiove desde el día 23 de abril de 2012 pasa a cumplir funciones en esa División como Auxiliar Administrativo y

por tal motivo solicita la Resolución correspondiente a tal efecto, la cual no ha sido agregada en autos.

No obstante lo anterior, a fs. 100 se solicita se realicen los cálculos desde el 17 de octubre de 2008 hasta el 13/01/2012, sin indicar el motivo del corte en esa fecha.

Teniendo en cuenta las actuaciones tramitadas en sede administrativa en las que se realizaron actos tendientes al reconocimiento del derecho solicitado y lo esgrimido en sede judicial por la demandada, este Ministerio Público entiende que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda y proceder al pago de las diferencias salariales solo por el período en que la Sra. Chiove cumplió efectivamente las funciones expresamente asignadas a las cuales corresponde la clase reclamada, esto es desde el 17/10/2008 hasta el 23/04/2012.

En punto a los intereses, en el caso, teniendo en cuenta los períodos reclamados, corresponde aplicar la tasa pasiva hasta la entrada en vigencia del Plenario “Aguirre”.

Por lo expuesto, procede que V.E. haga lugar parcialmente a lo solicitado y disponga el pago de la suma adeudada conforme las consideraciones anteriormente señaladas.

Despacho, 19 de febrero de 2021.-



D. HECTOR PRADOLAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General